

1949<sup>19</sup>, y el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949<sup>20</sup>,

*Profundamente preocupada* por el hecho de que, pese a las muchas exhortaciones de la Asamblea General, todavía no se ha logrado el cumplimiento de las disposiciones de dichos Convenios,

*Advirtiéndole* que el trato de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas, cuando son hechos prisioneros, sigue siendo inhumano,

*Recordando* sus resoluciones 2674 (XXV) de 9 de diciembre de 1970 y 2852 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, en las que señaló la necesidad de elaborar instrumentos y normas internacionales adicionales que previeran, entre otras cosas, el aumento de la protección a los combatientes que luchan por la libertad contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas,

*Proclama solemnemente* los siguientes principios básicos de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas, sin perjuicio de su elaboración más detallada en el futuro en el marco del desarrollo del derecho internacional aplicable a la protección de los derechos humanos en los conflictos armados:

1. La lucha de los pueblos sometidos a la dominación colonial y foránea y a regímenes racistas por la aplicación de su derecho a la libre determinación y a la independencia es legítima y está plenamente de acuerdo con los principios del derecho internacional.

2. Toda tentativa de reprimir la lucha contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>21</sup>, y constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

3. Los conflictos armados que entraña la lucha de los pueblos contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas se deben considerar conflictos armados internacionales con arreglo a los Convenios de Ginebra de 1949, y la condición jurídica que en esos Convenios y otros instrumentos internacionales se prevé ha de aplicarse a los combatientes se debe aplicar a las personas que participan en la lucha armada contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas.

4. A los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas que sean hechos prisioneros se les otorgará el estatuto de prisioneros de guerra y el trato que se les dé estará de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949.

5. El uso de mercenarios por los regímenes coloniales y racistas contra los movimientos de liberación nacional que luchan por su libertad e independencia

y para sacudir el yugo del colonialismo y la dominación foránea se considera un acto criminal y, en consecuencia, los mercenarios deben ser castigados como criminales.

6. La violación de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas en el curso de conflictos armados entraña plena responsabilidad de conformidad con las normas del derecho internacional.

2197a. sesión plenaria  
12 de diciembre de 1973

### 3104 (XXVIII). Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 2929 (XXVII) de 28 de noviembre de 1972, por la cual decidió que en 1974 se convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios a fin de considerar la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías e incorporar los resultados de su labor en una convención internacional y en cualesquiera otros instrumentos que pudiera considerar apropiados,

*Recordando además* que por dicha resolución se transmitió a la conferencia, para que fuera la base de sus deliberaciones, el proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías contenido en el capítulo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones<sup>22</sup>, junto con el comentario sobre el mismo y las observaciones propuestas que pudieren presentar los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas,

*Reafirmando* la convicción, expresada en la mencionada resolución, de que la armonización y la unificación de las normas nacionales que rigen la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías contribuirían a eliminar los obstáculos para el desarrollo del comercio mundial,

*Pide* al Secretario General que:

a) Convoque la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 20 de mayo al 14 de junio de 1974;

b) Proporcione actas resumidas de los debates de las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las comisiones plenarias que la Conferencia establezca;

c) En cumplimiento de la resolución 2758 (XXVI) de 25 de octubre de 1971 de la Asamblea General, invite a participar en la Conferencia a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y a los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como a la República Democrática de Viet-Nam;

d) Invite a los organismos especializados y organizaciones internacionales interesados y al Consejo de las

<sup>19</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, Nos. 972, pág. 135.

<sup>20</sup> *Ibid.*, No. 973, pág. 287.

<sup>21</sup> Resolución 1514 (XV).

<sup>22</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717), párrs. 21 y 22.*

Naciones Unidas para Namibia a que asistan a la Conferencia como observadores;

e) Señale a la atención de los Estados y a otros participantes, mencionados en los incisos c) y d) precedentes, la conveniencia de que designen como representantes suyos a personas especialmente competentes en la esfera que se haya de estudiar;

f) Ponga a disposición de la Conferencia toda la documentación y recomendaciones pertinentes relativas a los métodos de trabajo y procedimiento y que adopte medidas para proporcionar el personal y los servicios adecuados que la Conferencia requiera;

g) Informe a la Asamblea General, en su vigésimo noveno período de sesiones, sobre los resultados de la Conferencia.

2197a. sesión plenaria  
12 de diciembre de 1973

### 3105 (XXVIII). Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* el informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones<sup>23</sup>, celebrado en Ginebra del 25 de abril al 30 de mayo de 1973,

*Tomando nota* de los progresos realizados hasta el momento por el Comité Especial en su examen de la cuestión de la definición de la agresión y en lo relativo al proyecto de definición, según se desprende de su informe,

*Convencida* de que tales progresos hacen posible, en la práctica, que el Comité Especial elabore en su próximo período de sesiones una definición de la agresión que goce de la aceptación general,

*Considerando* que el Comité Especial no pudo dar fin a su tarea en su sexto período de sesiones,

*Considerando* que, en sus resoluciones 2330 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, 2420 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968, 2549 (XXIV) de 12 de diciembre de 1969, 2644 (XXV) de 25 de noviembre de 1970, 2781 (XXVI) de 3 de diciembre de 1971 y 2967 (XXVII) de 14 de diciembre de 1972, la Asamblea General reconoció que existía el convencimiento general de la necesidad de acelerar la elaboración de una definición de la agresión,

*Considerando* la urgencia de llevar a feliz término la labor del Comité Especial y la conveniencia de lograr la definición de la agresión lo antes posible,

*Tomando nota asimismo* del deseo común de los miembros del Comité Especial de proseguir sus trabajos con la necesaria rapidez sobre la base de los resultados logrados y de llegar a un proyecto de definición actuando con un espíritu de comprensión mutua y avenencia,

1. *Decide* que el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión reanude su labor, de conformidad con la resolución 2330 (XXII) de la Asamblea General, a comienzos de 1974 en Nueva York, con el fin de completar sus trabajos y pre-

sentar a la Asamblea, en el vigésimo noveno período de sesiones, un proyecto de definición de la agresión;

2. *Pide* al Secretario General que proporcione al Comité Especial los medios y servicios necesarios;

3. *Decide* incluir en el programa provisional de su vigésimo noveno período de sesiones el tema titulado "Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión".

2197a. sesión plenaria  
12 de diciembre de 1973

### 3106 (XXVIII). Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional

*La Asamblea General,*

*Tomando nota con reconocimiento* del informe del Secretario General relativo a la aplicación del Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional<sup>24</sup>, y de las recomendaciones hechas al Secretario General por el Comité Consultivo del Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional, que figuran en ese informe,

*Considerando* que el derecho internacional debe ocupar un lugar adecuado en la enseñanza de las disciplinas jurídicas en todas las universidades,

*Tomando nota con reconocimiento* de los esfuerzos que han hecho los Estados en el plano bilateral para ayudar en la enseñanza y el estudio del derecho internacional,

*Convencida*, no obstante, de que se debe alentar a los Estados y a las organizaciones e instituciones internacionales a que apoyen más el Programa e intensifiquen sus actividades para promover la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional, sobre todo las actividades que beneficien especialmente a personas de los países en desarrollo,

*Recordando* que durante la ejecución del Programa conviene aprovechar todo lo posible los recursos y servicios proporcionados por Estados Miembros, organizaciones internacionales y otras entidades,

1. *Autoriza* al Secretario General a realizar en 1974 y 1975 las actividades especificadas en su informe, incluyendo lo siguiente:

a) La concesión de quince becas como mínimo en 1974 y 1975 a solicitud de gobiernos de países en desarrollo,

b) El suministro de asistencia en forma de un subsidio de viaje para un participante de cada uno de los países en desarrollo invitados a participar en las actividades regionales que se han de organizar en 1974 y 1975,

todo lo cual se financiará con cargo a los créditos del presupuesto ordinario, además de las contribuciones financieras voluntarias que se reciban para corresponder a las peticiones que se hacen en los párrafos 6 y 7 *infra*;

<sup>23</sup> *Ibid.*, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 19 (A/9019 y Corr.1).

<sup>24</sup> A/9242 y Corr.1.